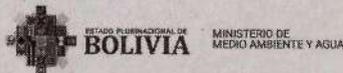


SUPLEMENTO INTERNACIONAL

MUNDOS DEL PUEBLO

Ahora EL PUEBLO

OFICINA CENTRAL Calle Potosí esquina Ayacucho N° 1220 Zona Central, La Paz



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 34 /2023

La Paz, 22 MAY 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado dispone que: "Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente".

Que, el numeral 6 del artículo 21 y parágrafo I del artículo 106 de la Carta Magna, consagra el derecho de acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva, por otro lado el artículo 24 instituye el derecho de toda persona a la petición de manera individual o colectiva y a la obtención de respuesta formal y pronta por parte de la administración.

Que, dentro de los principios que deben regir la actividad administrativa, establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341 - Ley de Procedimiento Administrativo, se encuentran los correspondientes al "Principio fundamental", por el cual las actividades administrativas deben servir a los intereses de la colectividad, así como los principios de eficacia, relativo a que todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas, así como el principio de economía, simplicidad y celeridad, relativo al desarrollo de procedimientos evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarios; por su parte, el "Principio de Legalidad y Presunción de Legitimidad", establece que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario. Así también, el principio de autotutela, establece que la administración pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior.

Que, el derecho a obtener certificados y copias de los documentos que estén en poder de la Administración Pública, con las excepciones que se establezcan expresamente por ley o disposiciones reglamentarias especiales se encuentra constituido en el inciso j) del artículo 16 de la misma Ley N° 2341, por tanto el parágrafo I del artículo 18 de la precitada Ley, dispone que las personas tienen derecho a acceder a los archivos, registros públicos y a los documentos que obren en poder de la Administración Pública, así como a obtener certificados o copias legalizadas de tales documentos cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora, en imagen u otras, o el tipo de soporte de material en que figuren.

Que, el parágrafo II, del artículo 18 de la Ley N° 2341 establece que, toda limitación o reserva de la información debe ser específica y estará regulada por disposición legal expresa o determinación de autoridad administrativa con atribución legal establecida al efecto, identificando el nivel de limitación. Se salvan las disposiciones legales que establecen privilegios de confidencialidad o secreto profesional y aquellas de orden judicial que conforme a la ley, determinen medidas sobre el acceso a la información, que el parágrafo III, dispone que a los efectos previstos en el numeral anterior del derecho de acceso y obtención de certificados y copias no podrá ser ejercido sobre los siguientes expedientes:

- a) Los que contengan información relativa a la defensa nacional, a la seguridad del Estado o al ejercicio de facultades constitucionales por parte de los poderes del Estado.
b) Los sujetos a reserva o los protegidos por los secretos comercial, bancario, industrial, tecnológico y financiero, establecidos en disposiciones legales.

Que, por otra parte, el Artículo 34° (Publicación) establece que, los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.

Que, por su parte el Código Civil aprobado por Decreto Ley N° 12760 de 06 de agosto de 1975 en su artículo 1311 establece que:

- I. Las copias fotográficas u otras obtenidas por métodos técnicos para la reproducción directa de documentos originales, harán la misma fe que éstos si son nítidas y si su conformidad con el original auténtico y completo se acredita por un funcionario público autorizado, previa orden judicial o de autoridad competente, o, a falta de esto, si la parte a quien se opongan no las desconoce expresamente.
II. Harán también la misma fe que los documentos originales, las copias en micropelícula legalmente autorizadas de dichos originales depositados en las oficinas respectivas.

Que, el artículo 85 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 - Reglamento de Ley N° 2143 de Procedimiento Administrativo dispone que las Certificaciones y Legalizaciones, correrán por cuenta del administrado, el fotocopiado de las piezas que señale.

Que, el artículo 24 del Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 2716 de 8 de diciembre de 1995 dispone que "Toda persona natural o colectiva, pública o privada, tiene derecho a obtener información sobre el medio ambiente a través de una solicitud escrita dirigida a la Autoridad Ambiental Competente o pública sectorial, la misma que deberá dar respuesta en el término de quince (15) días calendario, que correrán a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de presentación de la indicada solicitud. Los costos de impresión correrán por cuenta del peticionario, cuando la información solicitada sobrepase de tres (3) páginas". Excluyendo del precepto la erogación por la legalización, siendo aplicable principalmente a fotocopias simples y/o impresiones.

Que, el inciso c) del Artículo 67 del mismo reglamento, considera como parte de los instrumentos económicos de regulación ambiental a los cargos por uso de servicios públicos ambientales; los mismos que deben entenderse como cargos por el uso de infraestructura, equipos, instalaciones o información pública ambiental.

Que, consiguientemente, conforme a la normativa antes señalada, se faculta a la Autoridad Ambiental Competente Nacional a realizar los cobros por la emisión de las fotostáticas Legalizadas de la Licencia Ambiental y otros documentos.

Que, el Decreto Supremo N° 3549 de 2 de mayo de 2018, tiene por objeto modificar, complementar e incorporar nuevas disposiciones al Reglamento de Prevención y Control Ambiental - RPCA, aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995 y el Decreto Supremo N° 28592, de 17 de enero de 2006, para optimizar la gestión ambiental, ajustando los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular - IRAPe y los Procedimientos Técnico-Administrativos, priorizando las funciones de Fiscalización y Control Ambiental, en el marco de la normativa ambiental vigente.

Que la Disposición Adicional Única del precitado Decreto Supremo establece:

- I. En caso de pérdida de Licencia Ambiental u otro documento de gestión ambiental por parte del Representante Legal, éste podrá solicitar a la AAC la emisión de la respectiva Licencia Ambiental fotostática Legalizada.
II. El costo de la emisión de la fotostática Legalizada de la Licencia Ambiental u otro documento de gestión ambiental, estará establecido por la AACN. (énfasis añadido es nuestro).

Que, conforme a la normativa anteriormente indicada, los Documentos de Gestión Ambiental, se constituyen en los documentos relativos a procesos administrativos de licenciamiento, de control, fiscalización, procesos administrativos de primera instancia u otros, emitidos o aprobados por la Autoridad Ambiental Competente.

Que, el Decreto Supremo N° 4857 de fecha 06/01/2023, (Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional), establece en el Artículo 93, las atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, entre las cuales el inciso b), establece las de formular estrategias, políticas, planes y normas, así como ejecutar programas y proyectos en relación a servicios ambientales, gestión comunitaria, monitoreo y prevención; y en su inciso d),

establece que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental.

Que, por lo expuesto la recaudación por concepto de emisión de fotocopias legalizadas de Licencias Ambientales y otros documentos de gestión ambiental en custodia de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, podrá coadyuvar a las actividades de gestión documental, fiscalización, seguimiento, control, monitoreo y otras vinculadas con la gestión ambiental, que contribuirán a mejorar la calidad ambiental.

Que, evidenciándose que desde el punto de vista financiero es necesario contar con un número de Cuenta Corriente Fiscal, a fin de facilitar al administrado la realización del pago para la tramitación de las fotocopias legalizadas de Licencias Ambientales y otros documentos de gestión ambiental, se realizaron las gestiones correspondientes a través de la Dirección General de Asuntos Administrativos ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, instruyéndose por parte de dicha Cartera de Estado la creación de la Cuenta Corriente Fiscal (CCF) N° 10000047764126 MMAYA-LEGALIZACIONES DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS, correspondiente a la entidad financiera BANCO UNIÓN S.A.; en ese entendido, se posibilita la indicación de una cuenta de destino para el cobro correspondiente.

Que, conforme a la normativa y consideraciones antes indicadas, se puede establecer que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal en su calidad de Autoridad Ambiental Competente Nacional, cuenta con las atribuciones correspondientes para la emisión de una Resolución Administrativa de carácter general, relativa al establecimiento del costo por la emisión de fotocopias legalizadas de Licencias Ambientales y otros documentos de gestión ambiental.

POR TANTO:

El Señor Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333 de fecha 27 de abril de 1992 - Ley de Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos, lo establecido en el Decreto Supremo N° 3549 de 2 de mayo de 2018, y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4857 de fecha 06 de enero de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento al parágrafo II, de la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 3549 del 02 de mayo del 2018, APROBAR los costos, la forma de pago y requisitos, para la emisión de fotocopias legalizadas de Licencias Ambientales u otros documentos de gestión ambiental en custodia de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, conforme al siguiente detalle:

Table with 4 columns: Nro., Solicitud / Tipo de Documento, Cantidad, Bs. It lists costs for various document types like 'EMISIÓN DE FOTOCOPIAS LEGALIZADAS DE LICENCIA AMBIENTAL (LA)', 'EMISIÓN DE FOTOCOPIAS LEGALIZADAS DE LICENCIA PARA ACTIVIDADES CON SUSTANCIAS PELIGROSAS (LASP)', etc.

SEGUNDO.- El pago por los conceptos detallados en los puntos precedentes, deberá realizarse mediante depósito bancario, a la cuenta del Banco Unión S.A. N° 10000047764126 (MMAYA-LEGALIZACIONES DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS), debiendo acompañarse por parte del solicitante el comprobante de depósito original a la nota de solicitud correspondiente.

Respecto del medio físico y/o magnético (CD), el administrado deberá adjuntar a su petición el medio magnético (CD), en el cual se insertará la copia de los archivos solicitados, y en el caso de medio físico, el peticionario deberá correr con el costo de las fotocopias correspondientes cuando estas superen las tres páginas.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento General de Gestión Ambiental - RGGA, PARA LA EMISIÓN DE FOTOCOPIAS SIMPLES, los costos de impresión correrán por cuenta del peticionario, cuando la información solicitada sobrepase de tres (3) páginas, situación similar será aplicada para las fotocopias cuya legalización sea solicitada.

CUARTO.- La vigencia de la presente resolución administrativa, para la aplicación efectiva del cobro por concepto de fotocopias legalizadas y emisión de copias en formato digital, será a partir de su publicación de la presente en un medio escrito de circulación nacional, paralelamente se dispone su publicación en la página web del Sistema Nacional de Información Ambiental - http://snia.mmaya.gob.bo/web/

QUINTO.- Queda encargada de verificar el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos dependiente del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

M.Sc. Ing. Roberto Herrera López VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS Y DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL

NOTA: La presente Resolución Administrativa paralelamente será publicada en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA) http://snia.mmaya.gob.bo/web

¿Necesitas vender tu casa, auto o anunciar tu negocio?



Ven y visita nuestra Agencia 0. Estamos ubicados en la calle Ayacucho, casi esquina Potosí.

DE LUNES A VIERNES de 8:30 a 12:30 y de 14:30 a 18:30